

quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo y cualesquiera gravámenes.

Art. 1,744. Si entre los bienes de la herencia, hubiere predios sujetos á enfitéusis, no valuados segun se previene en el artículo 3,031 del Código Civil, [1] se calculará el valor del dominio útil por las mismas bases establecidas en el artículo que precede; y el dominio directo se calculará capitalizando la pensión al tanto por ciento estipulado y á falta de convenio al seis por ciento anual.

Art. 1,745. Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el Juez citará á aquellos á una junta bajo la conminación á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

Art. 1,746. Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toca nombrar, conforme al artículo 1,733, se confirmará el nombramiento hecho por la mayoría computada por intereses. Si no hubiere mayoría el Juez hará el nombramiento pudiendo elegir á alguno de los designados por los interesados.

Art. 1,747. Para los efectos del artículo 1,733 se reputan interesados:

I. El cónyuge que sobreviva:

II. Los demás herederos:

III. El legatario ó legatarios de parte alicuota.

Art. 1,748. Los peritos antes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la elección será hecha por el Juez.

Art. 1,749. Los peritos incluirán su dictámen en el mismo inventario formando éste bajo protesta; y si fue-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3,031. El avalúo del predio se hará con deducción del importe del dominio directo, capitalizando la pensión que por razón de él debe recibirse, al tanto por ciento convenido, y á falta de convenio al seis por ciento anual.

ren convencidos de dolo ó mala fe, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1,750. Si por cualquier motivo se presenta el avalúo despues de concluido el inventario se unirá á éste y quedará por ocho dias en la secretaria del Juzgado para que lo examinen los interesados.

Art. 1,751. Transcurrido el término de los ocho dias sin haberse hecho oposición, el Juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tres dias.

Art. 1,752. Si hubiere oposición se sustanciará el incidente como está prevenido en el capítulo I, título XI, libro I.

Art. 1,753. Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusión de bienes en los inventarios, ó exclusión de ellos, se procederá en la forma prevenida á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo ó que se declare deben continuar inventariados.

Art. 1,754. A los avalúos solo puede hacerse oposición por dos causas:

I. Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales:

II. Por cohecho á los peritos ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 1,755. Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, á cuyo efecto se remitirá testimonio de lo conducente al Juez competente.

Capítulo VI.

De la administración de la herencia.

Art. 1,756. En todo juicio hereditario la administración puede ser transitoria, provisional ó definitiva.

Art. 1,757. Transitoria será la administración que esté á cargo del interventor nombrado conforme á los artículos 1,641 y 1,676.

Art. 1,758. Será provisional la administración que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al artículo 3,691 del Código Civil, [1]

Art. 1,759. Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos, ó por el Juez, conforme á los artículos 3,684 á 3,688 del Código Civil. (2)

Art. 1,760. Si la falta de herederos de que trata el artículo 3,691 del Código Civil, [3] depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

Art. 1,761. Si la falta de herederos, depende de preterición, de desheredación, de incapacidad legal del nombrado ó de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 3,693 del Código Civil. [4]

Art. 1,762. El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija.

[1] Véase el artículo 3,691 en la página 282.

[2] Véanse los artículos citados en las páginas 281, 282 y 283.

[3] Véase el artículo citado en la página 282.

[4] Código Civil del Estado:

Art. 3,693. El albacea nombrado conforme á los dos artículos que preceden, (*) durará en su encargo mientras declarados los herederos legítimos, estos hacen la elección conforme á los artículos 3,684 á 3,687. [**]

(*) El 3,691. Véase en la página 282.

Art. 3,692. En el caso del artículo anterior, si hay legatarios el albacea será nombrado por estos.

[**] Véanse los artículos citados, en la nota de las páginas 281 y 282.

Art. 1,763. El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el artículo 1,642.

Art. 1,764. Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias bastará para la formación del inventario que se haga mención en él, de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto ó la descripción de ellos, segun las noticias que se tuvieren.

Art. 1,765. El inventario formado por el interventor, aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

Art. 1,766. Los que ratifiquen el inventario quedan obligados á pasar por él: los que lo impugnen, procederán conforme á los artículos 1,720 á 1,726.

Art. 1,767. El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administración, pudiendo el Juez de oficio, exigir el cumplimiento de este deber, mandando en todo caso que la cantidad que resulte líquida se deposite conforme al artículo 768. A la cuenta mensual deberá acompañar el interventor los justificantes y aprobada que sea, se le devolverán á aquellos con el sello del Juzgado y con nota de comprobación.

Art. 1,768. Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los artículos 531, 533, 534, 538 y 539 del Código Civil [1] y 1,376 de éste.

[1] Código Civil del Estado:

Art. 531. El tutor será igualmente indemnizado, segun el prudente arbitrio del Juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela, y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia.

Art. 533. La obligación de dar cuenta pasa á los herederos del tutor, y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquel.

Art. 534. La garantía dada por el tutor no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

Art. 538. El tutor, concluida la tutela, está obligado á entre-

(Código Civil del Estado)
531, 533, 534, 538 y 539
del Código Civil

Art. 1,769. Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaración de herederos dentro de un mes contado desde el nombramiento del interventor, podrá este con autorización del Juez intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado y contestar las demandas que contra éste se promuevan.

Art. 1,770. En los casos muy urgentes podrá el Juez, aun antes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

Art. 1,771. Si el interventor al terminar su encargo se rehusa á cumplir el artículo 1,643, será apremiado á la devolución, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ú oculta será tratado como depositario infiel abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código Penal.

Art. 1,772. El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención ó reparación tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

Art. 1,773. El dinero y alhajas se depositarán como está prevenido en el artículo 1,640, pero el Juez dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos mas indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

Art. 1,774. El Juez abrirá la correspondencia que gar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado con la última cuenta aprobada.

Art. 539. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente á la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos ó estuvieren ubicados en diversos lugares; el Juez puede fijar un término prudente para su conclusión; pero en todo caso deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

venga dirigida al difunto en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que se señalen según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos, y el Juez conservará la restante para darle en su día el destino correspondiente.

Art. 1,775. Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminación del juicio.

Art. 1,776. Todas las disposiciones contenidas en los artículos 1,763 á 1,774 regirán respecto del albacea judicial

Art. 1,777. El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administración dentro de los treinta dias siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo y la de éste por el albacea definitivo.

Art. 1,778. En el caso del artículo 1,760 la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

Art. 1,779. Hasta que se haya aprobado la cuenta, no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

X Art. 1,780. El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de diez mil pesos; si excedieren de esta suma, pero no de cincuenta mil pesos, tendrá además el uno por ciento, y excediendo de cincuenta mil pesos, tendrá además el medio por ciento de la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el que señala el artículo 3,737 del Código Civil, (1) si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado menos tiempo solo cobrará como interventor.

(1) Código Civil del Estado:
" Art. 3,737. Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hiciere la partición, cobrará además los derechos de arancel.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA.

Art. 1.781. Todas las actuaciones relativas á la administración estarán de manifiesto en la secretaría del juzgado á disposición de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

Art. 1.782. Sea quien fuere el administrador de los bienes se cumplirán exactamente las disposiciones de los artículos 489, 490, 491 y 3.722 á 3727 del Código Civil; (1) salvo lo dispuesto en los artículos 1,392, 1,406 y 1,407 de este Código.

[1] Código Civil del Estado.

Art. 489. La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos el Juez decidirá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla acreditada la utilidad del menor.

Art. 490. Cuando se trata de enajenar, gravar ó hipotecar á título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, la operación se practicará si así lo determina la mayoría de los coparticipes calculada por cantidades, no sujetándose á las reglas establecidas para bienes de incapacitados, sino cuando dicha mayoría estuviere representada por una ó mas personas sujetas á tutela.

Art. 491. Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tutor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad.

Art. 3.722. Si para el pago de una deuda ú otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

Art. 3.723. Lo dispuesto en los artículos 491 [*] y 492 [**] respecto de los tutores; se observará también respecto de los albaceas.

Art. 3.724. El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Art. 3.725. Los bienes legados especificadamente no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados sin consentimiento del legatario.

Art. 3.726. El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos.

Art. 3.727. El albacea no puede transigir ni comprometer en ámbitos los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

[*] Véase en esta misma página.

[**] Art. 492. Cesa la prohibición del artículo anterior respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos ó hermanos sean herederos, partícipes ó socios del menor.

1407
Venta de
bienes hereditarios
en 9
mayor número.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA.

Art. 1.783. Durante la sustanciación del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados sino en los casos previstos en los artículos 3.722 y 3.762 del Código Civil (1) y en los siguientes:

I. Cuando los bienes puedan deteriorarse;

II. Cuando sean de difícil y costosa conservación;

III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Art. 1.784. Cuando todos los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenación se trate sean raíces ó muebles preciosos, el Juez hará la venta de cualquiera de ellos, en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en poder de la persona ó establecimiento público en que lo estén los demás fondos de la sucesión.

Art. 1.785. Las subastas á que refiere el artículo anterior se verificarán publicándose tres edictos en el "Periódico Oficial" y en otro de los de más circulación á juicio del Juez; en casos muy urgentes bastará un solo edicto publicado seis dias antes del remate.

Art. 1.786. Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código Civil.

Art. 1.787. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición, á los herederos reconocidos; observándose respecto de los títulos lo prescrito en los artículos 1,842 á 1,846. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Art. 1.888. Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubie-

[1] Código Civil del Estado.

El artículo 3.722 véase en la página 298

Art. 3.762. Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores, no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.

Art. 490
C. C.

3769.
C. C.

ren presentado y se declarare heredero al fisco, se entregarán á éste, los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ellos; y los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el Juez, el representante del Ministerio Público y el secretario.

Art. 1,789. Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidación del caudal.

Capítulo VII.

De la liquidación de la herencia.

Art. 1,790. El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código Civil.

Art. 1,791. Concluidas las operaciones de liquidación, el albacea presentará su cuenta. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración á los acreedores y legatarios.

Art. 1,792. El Juez citará una junta con término de diez dias, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella.

Art. 1,793. Si todos los interesados aprueban la cuenta, el Juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

Art. 1,794. Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el capítulo I, título XI, libro I. La sentencia que se pronuncie será apelable en ambos efectos.

Capítulo VIII.

De la partición.

Art. 1,795. Aprobadas las cuentas el albacea procederá á hacer la partición en los términos que dispone el Código Civil, y con sujeción á las reglas que para el contador se fijan en los artículos siguientes.

Art. 1,796. Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aun pendientes algunos juicios, ya sobre inclusión ó exclusión de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá la partición.

Art. 1,797. Todo coheredero que tenga la libre disposición de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Art. 1,798. Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la partición sus representantes legítimos.

Art. 1,799. El marido no puede pedir la partición á nombre de su mujer, sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorización del marido: el defecto de uno ú otra se suplirá por el Juez.

Art. 1,800. Los herederos bajo conuición, no pueden pedir la partición hasta que aquella se cumpla.

Art. 1,801. Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la partición, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condición; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, la partición se tendrá como provisional. Lo mismo se observará cuando el albacea haga la partición en uso de sus facultades. La partición se considerará provisional solo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado.

Art. 1,802. El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecución en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate,

puede pedir la partición siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

Art. 1,803. El cesionario del heredero ó legatario puede pedir la partición.

Art. 1,804. Si ántes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representación.

Art. 1,805. Respecto de la división de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el título XI del libro I del Código Civil.

Art. 1,806. Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el Juez procederá conforme á lo dispuesto en los artículos 558 á 566 del Código Civil. (1) En este caso la partición debe

[1] Código Civil del Estado.

Art. 558. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quien la represente, el Juez, á petición de parte ó de oficio nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados seis veces con intervalo de quince días en el Periódico Oficial y en otros del Estado de los que tengan mas circulación, señalándole para que se presente, un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Art. 559. Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el artículo 441. [*]

Art. 560. Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna á los depositarios judiciales.

Art. 561. Si cumplido el término del llamamiento el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo ni por medio de

[*] Art. 441. El tutor dativo será nombrado por el Juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor y el Juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario. Para reprobar los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá además á un defensor que el mismo menor elegirá.

ser aprobada judicialmente, observándose lo prevenido en los artículos 626 á 629 del mencionado Código. (1)

Art. 1,807. El albacea formará el proyecto de par-tutor ó de pariente que pueda representarle, procederá el Juez á nombrarle representante.

Art. 562. Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias, caduqué el poder conferido por el ausente ó sea insuficiente para el caso.

Art. 563. Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario y representante, el Ministerio Público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de éste.

Art. 564. El cónyuge ausente será representado por el presente: los ascendientes por los descendientes; y éstos por aquellos.

Art. 565. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el cónyuge y los hijos nombrarán el representante por mayoría absoluta; si no hubiere mayoría, el Juez hará el nombramiento de entre las personas designadas por las partes.

Art. 566. A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el Juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

[1] Código Civil del Estado.

Art. 626. Si se defiere una herencia, á la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán solo en ella los que debían ser coherederos de aquel ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

Art. 627. En este caso los coherederos ó sucesores se considerarán como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, segun la época en que la herencia se defiera.

Art. 628. Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar al ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción.

Art. 629. Los que hayan entrado en la herencia, harán suyos los frutos percibidos de buena fé, mientras que el ausente no comparezca ó que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó por los que por contrato ó cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

tición por sí mismo ó lo encargará á otra persona, de acuerdo con la mayoría de los herederos.

Art. 1,808. Si el albacea no hace la partición por sí mismo, lo expondrá al Juez, quien citará una junta con término de tres días, á fin de que se nombre el contador por los herederos. Si no hubiere mayoría el Juez lo nombrará, eligiendo entre los que hubieren sido propuestas por el albacea ó por los herederos.

Art. 1,809. Elegido el contador y previa su aceptación en forma, se le entregarán los autos y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

Art. 1,810. El contador separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal.

Art. 1,811. Se deducirá en seguida la parte que conforme á derecho fuere de libre disposición del testador.

Art. 1,812. Con ella se pagarán los legados, observándose el orden y demás disposiciones sobre preferencia y reducción contenidas en el capítulo VII, título II, libro IV del Código Civil.

Art. 1,813. Lo que sobre se agregará al resto del caudal hereditario, el cual se dividirá entre los herederos por partes proporcionales á sus legítimas ó á las cuotas que el testador les haya asignado.

Art. 1,814. El proyecto de partición se sujetará á las reglas siguientes:

I. Si el testador hizo designación de partes, el contador la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porción del heredero:

II. Si no hay designación de parte en cosa determinada, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie en cuanto fuere posible:

III. Si los inmuebles de la herencia reportan gravá-

menes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.

Art. 1,815. El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere ocurrirá al Juez para que cite una junta que se celebrará dentro de tres días á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

Art. 1,816. Si convinieren, lo cual se hará constar en la acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidación y partición.

Art. 1,817. Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo, pero sin contrariar los principios legales.

Art. 1,818. Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

Art. 1,819. Si no hubiere conformidad se observará para la resolución de las reclamaciones lo dispuesto en los artículos 1,825 y 1,826, formando un cuaderno especial para cada reclamación.

Art. 1,820. Resueltos los incidentes sobre reclamación, el albacea presentará la división al juzgado.

Art. 1,821. El Juez mandará dar traslado por seis días á cada uno de los interesados en la sucesión, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

Art. 1,822. Si pasare dicho término sin hacerse oposición, llamará el Juez los autos á la vista y aprobará la liquidación y partición mandando protocolizarlas ó reducir las á escritura pública, previa citación de todos los interesados y quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolización.

Art. 1,823. Si durante el término que fija el artículo 1,821 se hiciere oposición á la liquidación y partición, el Juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que mas con-

venga, oídas las explicaciones que se den mutuamente, extendiéndose una acta pormenorizada.

Art. 1,824. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado, y el albacea ó contador hará en la liquidación y división las reformas convenidas. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos para los incidentes.

Art. 1,825. Si algun heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya asignado, el Juez, oyendo sumariamente al contador y al que reclama, conforme á la fracción XIII del artículo 913, decidirá confirmando la partición ó mandando reponerla. En el caso de este artículo el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario aprobado con las solemnidades legales.

Art. 1,826. Si la reclamación fuere relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen se venderán, observándose lo dispuesto en los artículos 1,830 á 1,836.

Art. 1,827. Todo heredero ó legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia; la aplicación de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo.

Art. 1,828. En el caso del artículo anterior la elección será del que debe pagar la herencia ó el legado, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 1,829. Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la división, podrán adjudicarse á uno de los herederos, con la condición de abonar á los otros el exceso en dinero.

Art. 1,830. Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se convinieren en usufructuar los bienes en común, ó en otra manera de

pago, se procederá á su venta prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

Art. 1,831. La venta se hará en publica subasta, admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida.

Art. 1,832. La diferencia que hubiere en el precio aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la partición deberá modificarse.

Art. 1,833. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo 1,742, se suscitare cuestión sobre si los bienes admiten cómoda división, el Juez oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente.

Art. 1,834. Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda división, se sortearán y al que designe la suerte se adjudicarán por la mitad de su valor.

Art. 1,835. Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al seis por ciento, con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la persona á quien corresponda segun la partición.

Art. 1,836. Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario y no pudiere completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble en los términos establecidos en el artículo anterior.

Art. 1,837. Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de más sobre su precio legítimo, entrará al fondo común.

Art. 1,838. Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el artículo 1,826 y los que en él se citan.

Art. 1,839. Cualquier heredero puede aun despues de sorteada la cosa, en los casos de los artículos 1,834 y 1,838, evitar la adjudicación por la mitad del precio au-

DE LA PARTICIÓN.

mentando éste, y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitación.

Art. 1,840. Aprobada definitivamente la partición sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los artículos siguientes y poniéndose previamente por el secretario en cada instrumento notas expresivas de la adjudicación. Lo mismo se observará con los legatarios que sean de cosa cierta, de parte alícuota, ó de cantidad determinada.

Art. 1,841. La escritura de partición deberá contener:

I. El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios:

II. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver, si el precio de la cosa excede al de su porción ó que recibir si falta:

III. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede:

IV. La enumeración de los muebles ó cantidades repartidas:

V. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas:

VI. Expresión de las cantidades que algun heredero quede reconociendo á otro y de la garantía que se haya constituido:

VII. La firma de todos los interesados.

Art. 1,842. Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa.

Art. 1,843. Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos ó una sola pero dividida entre dos ó más, el título heredi-

DE LA PARTICIÓN.

tario quedará en poder del que tenga mayor interés, representado en la finca ó fincas, dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario.

Art. 1,844. Si el título fuere original, deberá tambien aquel en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demás interesados cuando fuere necesario.

Art. 1,845. Si todos los interesados tuvieren igual porción en las fincas, el título quedará en poder del que designe el Juez, si no hubiere convenio entre los partícipes.

Art. 1,846. En el título y en los protocolos relativos se hará constar la entrega de las copias á costa del fondo comun.

Art. 1,847. Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos pueden oponerse á que se lleve á cabo la partición mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

Art. 1,848. La garantía de que habla el artículo anterior será la misma que aseguraba el crédito; si éste, no estaba garantizado, se dará la que designe el Juez, si no hubiere convenio entre los interesados.

Art. 1,849. Si el acreedor estuviere sujeto á tutela el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorización judicial.

Art. 1,850. De las sentencias que aprueben ó reprobren una partición, se admitirá apelación en ambos efectos, cualquiera que sea el interés de que se trate. Tambien podrá interponerse contra ellas el recurso de casación en los casos en que proceda contra los demás fallos judiciales.

Capítulo IX.

Del modo de elevar á escritura pública, el testamento privado.

Art. 1,851. A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó solo de palabra.

Art. 1,852. Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

I. El que tuviere interés en el testamento:

II. El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:

III. El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

Art. 1,853. Hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el exámen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Art. 1,854. Para la información se citará al representante del Ministerio Público, y no habiéndolo en el lugar, al síndico del ayuntamiento; quienes en su caso tendrán obligación de asistir á las declaraciones de los testigos.

Art. 1,855. Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

Art. 1,856. El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el artículo 3,526 del Código Civil. (1)

[1] Código Civil del Estado.

Art. 3,526. Los testigos que autoricen un testamento privado deberán declarar circunstanciadamente:

I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento:

II. Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:

III. El tenor de la disposición:

Art. 1,857. El secretario ante quien se practicaren estas actuaciones dará precisamente fe de conocer á los testigos. En los casos en que no los conozca, exigirá el Juez la presentación de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán también la declaración.

Art. 1,858. Cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en donde tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

Art. 1,859. Recibidas las declaraciones, el Juez procederá conforme al artículo 3,527 del Código Civil. (1)

Art. 1,860. Será preferida para la protocolización de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias, se preferirá la que designe el Juez.

Art. 1,861. No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolización en la notaría de los lugares donde debe abrirse la sucesión á falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3,527. Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, [*] el Juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate, lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieran derecho.

[*] Véase el artículo aludido, en la página 311.

IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción:

V. La razón por la que no hubo notario:

VI. Si el testador falleció ó no de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba.

Capítulo X.

Del testamento militar.

Art. 1,862. Luego que el Juez reciba por conducto del Ministerio de la Guerra, el parte á que se refiere el artículo 3,536 del Código Civil, [1] citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes mandará exhorto al Juez del lugar donde se encuentren.

Art. 1,863. El exámen de los testigos, la declaración del Juez, y la protocolización del testamento se harán como está prevenido en los artículos 1,853 á 1,861.

Art. 1,864. De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

Capítulo XI.

Del testamento marítimo.

Art. 1,865. El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo otorgado conforme á las prescripciones del Código Civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

Art. 1,866. Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo y hechas las publicaciones que ordena el artículo 3,545 del Código Civil, (2) podrán los interesados ocurrir solicitando la remisión del testimonio al Juez competente.

[1] Código Civil del Estado.

Art. 3,536. Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra, y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho.

[2] Código Civil del Estado.

Art. 3,545. Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la en-

Art. 1,867. La remisión se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

Art. 1,868. Para el exámen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificación que previene el artículo 1,865, se observará lo dispuesto en los artículos 1,853 á 1,861.

Capítulo XII.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 1,869. Siempre que los secretarios de legación, cónsules y vicecónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Art. 1,870. Llenado este requisito y hecha la remisión en la forma y por los conductos que previene el Código Civil, se procederá á su protocolización en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los artículos 1,859 á 1,861.

Art. 1,871. Si el testamento fuere cerrado cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 1,872. Recibida la acta en el Ministerio de Relaciones y hechas las publicaciones segun lo previene el artículo 3,545 del Código Civil, (1) si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolización como á la del testamento común.

trega, y la remitirán con los citados ejemplares, á la posible brevedad, al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

[1] Véase el artículo 3,545 en la página 313.

Art. 1,873. Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento común.

Capítulo XIII.

Del testamento cerrado.

Art. 1,874. Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los artículos 3,511 á 3,515 del Código Civil. [1]

Art. 1,875. Los testigos separadamente reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento.

Art. 1,876. Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los artículos 3,510 á 3,515 del Código Civil,

[1] Código Civil del Estado.

Art. 3,511. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el Juez sus firmas y la del testador ó la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Art. 3,512. Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte de ellos y el del notario.

Art. 3,513. Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el Juez lo hará constar así por información como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó.

Art. 3,514. En todo caso los que comparecieron, reconocerán sus firmas.

Art. 3,515. Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores el Juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

[1] el Juez, en presencia del notario, testigos y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole después lectura en alta voz, omitiendo lo que deba permanecer en secreto; en seguida firmándose la acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del juzgado y se rubricará por el Juez y secretario.

Art. 1,877. El Juez designará el registro en el cual deba hacerse la protocolización, conforme á los artículos 1,859 á 1,861.

Art. 1,878. Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados sean de una misma fecha, sean de diversas, el Juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro, para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3,461 y 3,463 del Código Civil. (2)

Artículos Transitorios.

Art. 1º Este Código comenzará á regir el 1º de Noviembre próximo.

Art. 2º La sustanciación de los negocios pendientes, se sujetará á este Código en el estado en que se encuentran.

[1] Código Civil del Estado.

Art. 3,510. Luego que el Juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y á los testigos que concurrieron á su otorgamiento.

Para los artículos 3,511 al 3,515, véase la página 314.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 3,461. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte.

Art. 3,463. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

tren el expresado día; pero si los términos que nuevamente se señalan para algun acto judicial fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

Art. 3º Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme á este Código; pero se sustanciarán sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase, ó en su defecto á las establecidas en el Código de Procedimientos Civiles de 15 de Diciembre de 1,878.

Art. 4º Los términos para la prescripción modificados por el Código Civil de esta fecha, se computarán contando el periodo anterior al 1º de Noviembre próximo, conforme al Código Civil de 26 de Diciembre de 1,877 y el posterior al 1º de Noviembre dicho, conforme al expresado Código de fecha de hoy.

Art. 5º Mientras no se determine por quien corresponda como se ha de cubrir el cargo de Ministerio Público, se suspenden las funciones de éste en los casos en que lo requiere el presente Código.

Art. 6º Quedan derogadas todas las leyes de Procedimientos Civiles promulgadas hasta esta fecha.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey á los catorce dias del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

Aurelio Lartigue, D. P.—P. Benítez y Leal, D. S.—Platón Treviño, D. S.

Y por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 15 de Junio de 1,892.—*B. Reyes.—Ramon G. Chávarri, Secretario.*

INDICE.

INDICE.

TITULO PRELIMINAR.

	<i>Págs.</i>
De las acciones y de las excepciones.....	3.
Capítulo I. De las acciones.....	3.
Capítulo II. De las excepciones.....	9.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA. Á LA VOLUNTARIA Y Á LA MIXTA.

TITULO PRIMERO.

Reglas generales.

Capítulo I. De la personalidad de los litigantes.....	11.
Capítulo II. De las formalidades judiciales.....	14.
Capítulo III. De las resoluciones judiciales.....	16.
Capítulo IV. De las notificaciones.....	17.
Capítulo V. De los términos judiciales.....	21.
Capítulo VI. Del despacho de los negocios.....	23.
Capítulo VII. De las costas.....	27.

TITULO SEGUNDO.

De las competencias.

Capítulo I. Disposiciones generales.....	29.
Capítulo II. Reglas para decidir las competencias.....	34.
Capítulo III. De los Tribunales de competencia.....	39.
Capítulo IV. De la sustanciación de las competencias.....	39.

TITULO TERCERO.

De los impedimentos, recusaciones y excusas.

Capítulo I. De los impedimentos.....	42.
Capítulo II. De las recusaciones.....	43.
Capítulo III. Negocios en que no tiene lugar la recusación.....	45.
Capítulo IV. Del tiempo en que debe proponerse la recusación.....	46.
Capítulo V. De los efectos de la recusación.....	47.
Capítulo VI. Reglas generales para la sustanciación y decisión de las recusaciones.....	47.
Capítulo VII. Sustanciación de las recusaciones con causa.....	49.
Capítulo VIII. De las excusas.....	51.